

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **11001310302420170037900**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por la apoderada del demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se dispuso no aceptar la transacción allegada y se solicitó allegar el avalúo respectivo del inmueble objeto de división.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que el escrito alegado cumple con las disposiciones del artículo 312 del C. G. P., el cual, a su vez presta merito ejecutivo por lo que debe aceptarse en los términos acordados entre las partes.

De igual manera, precisa que no es posible cumplir con la exigencia de allegar el avalúo ordenado comoquiera que las demandadas no permiten el acceso a los inmuebles y así proceder a rendir la experticia requerida.

Finalmente, indicó que no entiende las razones por las cuales no se aceptó el poder allegado por el señor Luis Fernando Diaz Camacho y si es necesario que este se desplace desde Boston a la ciudad de Bogotá².

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver los interrogantes e inconformidades elevadas por la profesional del derecho, debe señalarse en primer lugar que de conformidad con lo normado en el artículo 78-4 del C. G. P., es un deber de las partes y sus apoderados dirigirse a este estrado judicial en forma respetuosa en beneficio del decoro profesional por lo que la manifestación *"me permito reiterarle que ya le he aportado en varias ocasiones el poder que me fue conferido por el señor LUIS FERNANDO DIAZ CAMACHO, EN DEBIDA FORMA y autenticado ante el CONSULADO DE COLOMBIA EN BOSTON, por favor le solicito me explique claramente que es lo que su despacho requiere. **Si es necesario que mi representado se desplace de Boston a Bogotá, para conferir el poder así lo realizará,**"* puede ser considerada una solicitud irrespetuosa ante la administración de justicia y más aún si se tiene en cuenta que ha sido claro este estrado al manifestarle que el poder allegado adolece de la autenticación en la forma establecida en el artículo 251 *ibídem*, tal como se dijo en el ordinal séptimo del auto de 19 de agosto de 2022,³ situación que debe ser saneada para dar trámite al mandato conferido.

Por lo anterior, se insta a la togada para que en lo sucesivo se dirija a esta sede judicial en forma respetuosa al momento de elevar sus solicitudes y haciendo un debido uso de

¹ Archivo0034

² Archivo0038

³ Archivo0012

las diferentes normas aplicables para otorgamiento del referido poder, ya sea el art. 251 del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2002 art. 5.

Dicho lo anterior, a fin de resolver el asunto de inconformidad relativo a la terminación por transacción allegada, se tiene que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, esta se define desde el punto de vista sustancial como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que "[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De las formalidades de la citada figura se precisa que para que esta produzca efectos "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

"Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"⁴.

En virtud de lo antes dispuesto, se tiene que la voluntad de las partes para transar un derecho litigioso se encuentra sujeta a la aprobación del administrador de justicia, quien deberá velar por los intereses de cada uno de los transantes para que no sea vulnerado el derecho a la igualdad de cada uno de estos y a su vez evitar que se vean afectados sus derechos patrimoniales.

En atención a dicho condicionamiento, se observó en primera medida que el documento de transacción allegado contiene un clausulado que no brinda claridad en la efectividad y ejecutoriedad de este, situación que fue advertida en auto del diecinueve (19) de agosto de la pasada anualidad⁵, sin que sobre este se elevara inconformidad alguna y por el contrario, los apoderados en el presente asunto solicitaron prórroga para acatar lo

⁴ Reiterado en Auto AC2729-2021 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ Archivo0012

requerido por esta dependencia⁶, esto incluye al togado que sustituyó el poder en la aquí inconforme.

Anudado a lo anterior, que por la profesional de derecho, hoy discrepante, se acompañó un borrador de un escrito⁷ al cual no le dio trámite alguno a fin de aclarar lo requerido por el Despacho sino simplemente se limitó a indicar que el mismo constituye material probatorio de confesión, pese a que el presente asunto se encuentra terminado en su aspecto de litigio y solamente basta la etapa ejecutiva, materializando la subasta del predio objeto de división.

Por lo tanto, atendiendo el desinterés de las partes para perfeccionar el contrato de transacción arrojado acatando lo exigido por el estrado judicial, se dispuso no aceptar el mismo y continuar con la etapa procesal respectiva, esto es, avaluar el inmueble de interés para así proceder con una posterior subasta.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la profesional del derecho a fin de que sea revocada la decisión de instancia comoquiera que la providencia se encuentra ajustada a derecho y el contrato de transacción allegado no surte los efectos pretendidos por las partes, por lo cual, no permite la terminación del presente asunto en los términos del artículo 312 de C. G. P. y por consiguiente, no presta mérito ejecutivo en los términos en que fue redactado.

Colofón de lo anterior, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se dispondrá lo pertinente para que sea allegado el correspondiente avalúo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

⁶ Archivo0015

⁷ Archivo0028

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3217baa249b991403a651d71976f62c8a899ec471d6fc0a9c9f1cae4184d97b**

Documento generado en 18/10/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>